Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00014-00
Ejecutante: Yefrit Alejandro Arango Ramírez
Ejecutado: Gloria Nidia Díaz Figueroa
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra GLORIA NIDIA DIAZ FIGUEROA.

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de dos letras de cambio por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) cada una a cargo de la señora GLORIA NIDIA DIAZ FIGUEROA a favor de YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, quien obra como endosatario en propiedad de la señora BLANCA NELLY PINILLA TORRES, documentos suscritos el 15 de abril de 2019 y 19 de septiembre del mismo año, para ser canceladas el 25 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del 26 de marzo de 2020.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La señora GLORIA NIDIA DIAZ FIGUEROA, se constituyó deudora para con la señora BLANCA NELLY PINILLA TORRES de dos letras de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS CADA UNA, la primera suscrita el 15 de abril de 2019 y la segunda el 19 de septiembre de 2019, para ser pagadas el 25 de marzo de 2020, sin haberse pactado intereses.

El plazo se encuentra vencido y la ejecutada no han cancelado el capital ni han realizado abono alguno. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 1° de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la suma acumulada de DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de capital contenido en dos letras de cambio por CINCO MILLONES DE PESOS CADA UNA, por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de marzo de 2020 a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, habiéndose decretado embargo de cuentas bancarias de la demandada.

El 23 de febrero de 2022 comparece ante este Despacho la demandada GLORIA NIDIA DIAZ FIGUEROA y se le notifica personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corre traslado de la demanda y anexos. Al siguiente día hábil empiezan a contarle a la demandada los cinco días para pagar la obligación, esto es hasta el 2 marzo, y diez días para ejercer su derecho de defensa, tèrmino que se cumplió el 9 de marzo del presente año, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en dos letras de cambio con plazo vencido y prestan mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando en causa propia por estar actuando como endosatario en propiedad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, por estar actuando como endosatario en propiedad y la parte demandada ser las persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento

de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses de mora solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido, según los que fija la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS $700.000.oo) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra GLORIA NIDIA DIAZ FIGUEROA, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,oo), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 14 DE MARZO DE 2022

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario